



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Divorcio Contencioso Rad.N°.2020-00257-00

MICHELL DUQUE ILLERA presentó demanda de Divorcio contencioso de matrimonio civil contra MARCELA ARCINIEGAS SÁNCHEZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, las que habrán de subsanarse así:

a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuales habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

b) Deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada, por medio del correo electrónico, la demanda con sus anexos y la subsanación y sus anexos, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de solicitud de Divorcio contencioso de matrimonio civil promovida por MICHELL DUQUE ILLERA contra MARCELA ARCINIEGAS SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.16.478.542 y tarjeta profesional N°.73019 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente al demandante, conforme al poder conferido, obrante a folios 6 y 7 del expediente electrónico, quien no registra sanciones disciplinarias, conforme al certificado de antecedentes N°.839201 expuesto en la página de la Rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **69**, hoy, **4 de diciembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4729671c47a798f7698436f5b97689f71a4ab06b28918be7b71ff918567a25**
Documento generado en 01/12/2020 01:17:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>